



RESOLUCIÓN No. PCSJSR23-009
(23/01/2023)

“Por medio de la cual se declara improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las señaladas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 18 de enero de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

El 21 de diciembre de 2022, se recibió por correo electrónico el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el Dr. Giovanni Muñoz Suárez, en su calidad de Juez 021 Civil Municipal de Bucaramanga, en el cual solicita que se adicione al artículo 54 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, un numeral w), con la creación de un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 020, 021, 022, 023, 024 y 025 civiles municipales de Bucaramanga, Distrito Judicial de Bucaramanga; de manera subsidiaria solicita adicionar el artículo 64 del Acuerdo recurrido con el siguiente texto *“(...) la diferenciación entre los juzgados a los cuales se reparte los expedientes de los juzgados transformados, en cuanto al número y el perfil de los empleados que componen cada despacho judicial, (...)”*

DE LA SOLICITUD:

El Juez 021 Civil Municipal de Bucaramanga, mediante escrito del 21 de diciembre de 2022, solicita:

En primer lugar, se adicione al artículo 54 del Acuerdo recurrido un numeral w), el cual quedaría así: *“(...) w. un sustanciador municipal en cada uno de los juzgados 020, 021, 022, 023, 024 y 025 civiles municipales de Bucaramanga, Distrito Judicial de Bucaramanga.”*

Por lo cual, el artículo referido quedaría redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 54°. Creación de cargos en unos juzgados municipales. *Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes cargos:*
(...)

w. un sustanciador municipal en cada uno de los juzgados 020, 021, 022, 023, 024 y 025 civiles municipales de Bucaramanga, Distrito Judicial de Bucaramanga.
(adición subrayada)”

En segundo lugar, de manera subsidiaria y en caso de no accederse a la anterior solicitud, se adicione al artículo 64 del acuerdo recurrido el siguiente texto *“(...) la diferenciación entre los juzgados a los cuales se reparte los expedientes de los juzgados transformados, en*

cuanto al número y el perfil de los empleados que componen cada despacho judicial, (...)"

Por lo tanto, el artículo en mención quedaría redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64°. Equilibrio de cargas laborales. *Los consejos seccionales de la judicatura efectuarán la redistribución de procesos que garantice el equilibrio de las cargas laborales, entre los despachos judiciales existentes y los creados en el presente Acuerdo, correspondiente a los distritos judiciales de su competencia, teniendo en cuenta la demanda del servicio de justicia.*

Para tal efecto, los consejos seccionales respectivos, deberán tener en cuenta la diferenciación entre los juzgados a los cuales se reparte los expedientes de los juzgados transformados, en cuanto al número y el perfil de los empleados que componen cada despacho judicial, el número de procesos en el inventario final, la distribución de procesos entre los despachos judiciales y el equilibrio de cargas de trabajo. Se entenderá el equilibrio de cargas de trabajo cuando el promedio del inventario total de procesos, de los despachos judiciales creados o transformados, sea igual al promedio del inventario total de procesos que tenían los despachos judiciales existentes, en los respectivos distritos judiciales, con corte a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

Para la redistribución de procesos, los consejos seccionales de la judicatura aplicarán las mismas reglas del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, en lo pertinente a cada especialidad. (adición subrayada)

De tal manera, teniendo en cuenta que la solicitud es de “reponer”, se procederá a evaluar, la procedencia del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico

¿El Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, que dispone entre las medidas permanentes, el traslado de unos despachos judiciales de Bucaramanga a Girón y Piedecuesta, constituye una decisión susceptible de ser controvertida mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación?

2. De la procedencia del recurso de reposición contra actos administrativos de carácter general

De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), por regla general, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, dentro de los 10 días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, o en cualquier momento de ser un acto presunto mientras no se haya acudido ante el juez.

Por su parte, el artículo 75 de C.P.A.C.A. establece las circunstancias bajo las cuales resultan improcedentes los recursos contra actos administrativos, así:

*"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de **carácter general**, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."* (negrilla fuera de texto).

De la lectura del artículo citado se advierte que, como regla general, no proceden los recursos de reposición ni apelación contra los actos administrativos de carácter general, al respecto el Consejo de Estado ha diferenciado los actos administrativos de carácter particular y general en los siguientes términos:

*"Pese a las complejidades que presenta la diferenciación entre actos administrativos generales y particulares, sus implicaciones no pueden pasarse por alto. Así, mientras que estos últimos crean, modifican o extinguen una situación jurídica individual y concreta, aquellos encerrarán siempre una norma jurídica, de modo que con independencia del número de personas que sean sus destinatarios o de los efectos positivos o negativos que supongan sobre ellos, representan siempre una innovación del ordenamiento jurídico establecida en términos impersonales y abstractos, esto es, sin consideración de ninguna persona específica ni de ningún caso en particular. De aquí que durante su vigencia un acto administrativo general o reglamento sea susceptible de aplicarse a un número indeterminado de supuestos: sea uno o sean múltiples, las reglas fijadas serán aplicables mientras estén vigentes y deberán considerarse en todos aquellos eventos que se enmarquen en las condiciones fácticas y jurídicas que constituyen su ámbito de aplicación. (...)"*¹

"El acto administrativo de carácter particular es aquel que produce efectos jurídicos concretos, por cuanto crea, modifica, extingue o afecta una situación jurídica personal, individual o subjetiva; lo que significa que tiene efectos directos y específicos respecto de una persona o personas identificadas individualmente".

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los actos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta e impersonal, sin que tenga incidencia el número de personas a los que esté dirigida o si se trata de un conjunto determinado o determinable de ellas.

En este sentido, se debe considerar que el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, responde a uno de carácter general, toda vez que las disposiciones son referidas a medidas de reordenamiento judicial y propenden por el equilibrio de oferta y demanda judicial, razón por la cual no resulta procedente el recurso en sede administrativa por expresa disposición legal, conforme lo regulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 31 de julio de 2014, radicación número 25000-23-24-000-2005-00654-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 1º de febrero de 2018, radicación número 85001-23-31-000- 2004-02209-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de octubre de 2019, radicación número 11001032600020110003500, C.P. María Adriana Marín.

comoquiera que los efectos jurídicos producidos por el mencionado acuerdo no afectan una situación jurídica personal, individual o subjetiva del recurrente.

En consecuencia, se declarará improcedente el recurso de reposición presentado por el Juez 021 Civil Municipal de Bucaramanga, en contra del Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, conforme lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECLARAR improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Juez 021 Civil Municipal de Bucaramanga contra el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

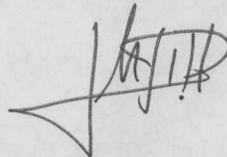
ARTÍCULO 2°. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTICULO 3°. NOTIFICACIÓN. Delegar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para notificar la presente resolución de conformidad con dispuesto en el inciso final del artículo 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2012.

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO
Presidente